



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 538 - 2021/2022

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del REAL CLUB DEPORTIVO DE LA CORUÑA, SAD, contra resolución del Juez de Competición de Primera RFEF de fecha 27 de abril de 2022, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

### *RESOLUCIÓN*

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- Vista la documentación obrante en el expediente incoado con motivo de la reclamación efectuada por el RC Deportivo de La Coruña, SAD, por supuesta alineación indebida del Athletic Club "B", en el partido del Campeonato Nacional de Liga de Primera RFEF, jornada 31, celebrado el pasado 10 de abril entre ambos equipos, el Juez de Competición, en resolución del día 27 de abril de 2022, con base en los fundamentos recogidos en la misma, acordó desestimar la referida denuncia.

Segundo.- Contra dicha resolución ha interpuesto en tiempo y forma recurso la representación del Real Club Deportivo de La Coruña, SAD, solicitando que se le declare vencedor del encuentro, con el resultado de tres goles a cero, con imposición al Athletic Club "B", como club responsable, de la multa accesoria en la cuantía prevista reglamentariamente para la categoría en que se ha cometido la infracción. Asimismo, mediante otrosí solicita la adopción de medida cautelar hasta la resolución del presente recurso.

Tercero.- En fecha 3 de mayo de 2022, este Comité de Apelación acordó dar traslado del referido recurso al Athletic Club, al objeto de que, si lo consideraba oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho pudieran convenir; trámite que ha sido cumplimentado en el plazo otorgado al efecto.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- La entidad apelante fundamenta su recurso en los siguientes motivos:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

- i) Se remite al escrito de alegaciones al acta presentado ante el Juez de Competición, y reproduce cada uno de sus argumentos, documentos y demás medios de prueba.
- ii) Efectúa un resumen de aquello que considera relevante de la resolución de instancia, con la que se muestra disconforme.
- iii) Expone las distintas interpretaciones y conclusiones que extrae de las resoluciones de fechas 2 y 3 de marzo del corriente, dictadas, respectivamente, por el Juez Único de Competición de la RFEF y el Juez Único de Competiciones Profesionalizadas y Aficionadas, en relación con la expulsión de la competición del Extremadura UD. En síntesis, defiende que, habida cuenta de la expulsión de dicho equipo, los 13 encuentros que desde ese momento le restaban por disputar, deben computar únicamente a efectos de clasificación para todos los equipos de la Primera RFEF, Grupo 1, pero no a los efectos de cumplimiento de sanción.  
Tal cuestión, se fundamenta, a su juicio, no sólo en lo previsto en el propio artículo 56 CD RFEF (del modo de cumplimiento de la suspensión por partidos); sino también, en que en dichos encuentros no se genera acta, ni existe convocatoria, ni alineación; y en que el precepto que debe regir, a los citados efectos, es el artículo 62 CD RFEF (de la exclusión de la competición) que dispone que: *“El club excluido de una competición por doble incomparecencia, (...), se tendrá por no participante en ella, (...)”*, en lugar de los artículos 59 y 77 CD RFEF (de la sanción de pérdida del encuentro, y de la incomparecencia a los partidos y la retirada de la competición, respectivamente), tal y como considera el Juzgador de instancia.
- iv) Vuelve a citar los precedentes que considera análogos al presente asunto.
- v) Se apoya en el contenido del apartado VI de la Base Tercera de las “Normas Regulatorias y Bases de Competición de la Primera RFEF” (de las exclusiones o incomparecencias), el cual reproduce casi en esencia el contenido del artículo 62 CD RFEF.
- vi) Por último, alude directamente al artículo 56 CD RFEF para defender que los jugadores suspendidos debían haber cumplido la sanción en el encuentro que enfrentaba a las partes del expediente disciplinario del que el presente recurso trae causa, y al no haber sido así, debe considerarse que el Athletic Club “B” ha incurrido en alineación indebida.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

Consecuentemente, solicita a este órgano disciplinario, que, revocando la resolución de instancia, aprecie la referida infracción de alineación indebida por parte del Athletic Club "B", y declare vencedor del encuentro de referencia al Real Club Deportivo de La Coruña, por el resultado de tres goles a cero, con la correspondiente imposición de la multa accesoria al club infractor.

Así mismo, mediante Otrosí, interesa la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de la última jornada de la competición de referencia, y/o, en su caso, la suspensión de todas las últimas jornadas cuya celebración se acuerde en horario unificado, hasta que recaiga resolución en el presente recurso.

**Segundo.**- Por su parte, el Athletic Club, formula oposición al recurso mostrando su absoluta conformidad con la resolución de instancia; reproduce así mismo el contenido de su escrito de alegaciones ante el Juez de Competición; recalca la inexistencia de claridad normativa en el supuesto que nos ocupa y se ratifica en la plena aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 59.1 CD RFEF; también destaca la inaplicabilidad de lo dispuesto en las normas y bases de la competición, y la ausencia de norma expresa que prohíba el comportamiento del equipo que se concreta en los hechos controvertidos que conforman el objeto del presente recurso. Tal circunstancia, la conecta con el obligado respeto al principio de tipicidad.

En virtud de lo expuesto, solicita la desestimación del recurso formulado de contrario, y la ratificación de la resolución emitida por el Juez de Competición en fecha 27 de abril del corriente.

**Tercero.**- Así las cosas, y tras el estudio pormenorizado de todos y cada uno de los documentos que conforman el presente expediente, este Comité de Apelación debe efectuar las siguientes consideraciones:

- a) En primer lugar, es preciso centrar el objeto del análisis y no pasar por alto que la cuestión a dilucidar es la eventual comisión de una infracción de alineación indebida, por parte del Athletic Club en el encuentro de referencia, y en relación con dos jugadores que podrían haber sido alineados vulnerando lo dispuesto en el artículo 224.1 e) RG RFEF:

*“Requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos:*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

1. *Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:*

*e) Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente.*

*[...]*

*La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida”.*

Dicha vulneración es objeto de controversia debido a la discrepancia de criterios entre las partes, quienes, de un lado, consideran que la sanción impuesta a los jugadores (1 partido de suspensión a cada uno por la quinta amonestación de su respectivo ciclo) ya fue cumplida con anterioridad a la celebración del encuentro de referencia, y del otro, entienden que esto no es así puesto que el encuentro inmediatamente anterior al que es objeto de debate enfrentaba al Athletic Club con el Extremadura UD, que previamente había sido expulsado de la competición por doble incomparecencia mediante sendas resoluciones de fechas 2 y 3 de marzo del corriente, dictadas, respectivamente, por el Juez Único de Competición de la RFEF y el Juez Único de Competiciones Profesionalizadas y Aficionadas de la RFEF, lo que ha supuesto la no celebración efectiva del referido partido.

b) Una vez dicho esto, y a fin de poder esclarecer si efectivamente se ha producido la infracción denunciada, es cierto que resulta esencial analizar si el encuentro que debía enfrentar al Athletic Club y al Extremadura UD debe computar a los efectos del cumplimiento de las sanciones que ambos jugadores tenían pendientes (hecho este no controvertido, al igual que la propia alineación de aquellos en el encuentro de referencia). En este sentido, llama la atención que las resoluciones de 2 y 3 de marzo, aludidas con anterioridad, no se encuentren entre el acervo probatorio documental del presente expediente, más aún, teniendo en cuenta que el recurrente fundamenta en ellas casi la totalidad de los argumentos que sostienen su pretensión, por lo que habremos de remitirnos textualmente a las transcripciones que de las mismas efectúa el apelante en su recurso.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

Según reconoce el RCD de La Coruña, la resolución de 2 de marzo del Juez de Competición de la RFEF contiene tres pronunciamientos:

I.- Declarar la segunda incomparecencia del Extremadura UD en la presente temporada.

II.- Acordar la exclusión de la competición del citado equipo, en aplicación del artículo 77.2 CD RFEF, y

III.- Acordar el traslado de esa misma resolución al Juez Único de Competiciones Profesionalizadas y Aficionadas de la RFEF para que aplicase las consecuencias competicionales respecto de los encuentros disputados y por disputar, así como las relativas a la clasificación general del grupo 1 de la Primera RFEF, establecidas en los artículos 61 y 77.2 CD RFEF, así como cualquier otras que resulten procedentes, lo cual, se produjo en fecha 3 de marzo del corriente mediante la emisión de la correspondiente “Resolución de aplicación de los efectos competicionales derivados de la sanción disciplinaria de exclusión de la competición impuesta al club Extremadura UD”.

Así pues, no cabe duda, que la expulsión del Extremadura UD la acordó el Juez de Competición de la RFEF (es decir, un Juez Disciplinario) al amparo del artículo 77.2 CD RFEF, por una segunda incomparecencia de dicho equipo en la misma temporada. Dicha exclusión, la cual supone una sanción para el Extremadura UD, lleva aparejados, además, unos efectos que están previstos en los apartados a), b) y c) del meritado artículo 77.2 CD RFEF (obsérvese que todas las respuestas, hasta el momento, nos las ofrece el propio Código Disciplinario de la RFEF sin necesidad de acudir a ninguna otra norma). Uno de esos efectos adicionales de los que hablamos, que además de afectar al Extremadura UD afecta también al resto de los equipos participantes en la competición de referencia, es dar por vencedores a los oponentes del equipo excluido en el resto de encuentros que queden por celebrar en la temporada de que se trate, por el resultado de la media de goles encajados por el equipo excluido.

Pues bien, para conocer el alcance de las consecuencias que este efecto (el de la sanción de pérdida de los encuentros para el Extremadura UD) debe producir en esos otros equipos que participan en la misma competición, ha de acudirse al artículo 59 CD RFEF que se refiere, propiamente, a la sanción de pérdida del encuentro. El apartado primero de este precepto distingue dos situaciones claramente



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

diferenciadas: El primer párrafo, concierne a los supuestos en que se incurra en una infracción que lleve aparejada la sanción de pérdida del encuentro, **siempre que no se trate de la infracción prevista en el artículo 77 CD RFEF**. En ese caso, se declarará vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero (...).

Sin embargo, el segundo de los párrafos alude expresamente al supuesto en que nos encontremos ante la infracción prevista en el artículo 77 CD RFEF (como aquí sucede). En ese caso, la declaración del oponente como vencedor del partido **supondrá que el partido se ha disputado a todos los efectos**. Obsérvese, que en este apartado no se indica el resultado que debe arrojar el encuentro, dado que, dicho extremo, ya viene determinado por el contenido del propio artículo 77 CD RFEF ((...)) *por el resultado de la media de goles encajados por el equipo excluido*).

En cuanto al artículo 62 CD RFEF (de la exclusión de la competición), es evidente que este Comité no comparte la tesis del apelante, pues considera que tal precepto se está refiriendo, en el caso que nos ocupa, a que se tendrá por no participante en la competición al Extremadura UD, a los **efectos del cómputo de los puntos acumulados por dicho equipo hasta el momento de su expulsión**, pues una vez producida esta, deberá ocupar el último lugar de la clasificación, con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas (...).

- c) Una vez que ha quedado claro que el partido entre el Athletic Club y el Extremadura UD ha de entenderse por disputado, a todos los efectos, pese a no haberse celebrado en la práctica, debe comprobarse que los jugadores que señala el recurrente no incurrían en ninguna causa que impidiese su alineación en el encuentro de referencia, y más concretamente, en la que prevé el art. 224.1 e) RG RFEF, dado que las demás no se ponen en duda: *“e) Que no se encuentre (el jugador) sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente”*.

Para efectuar este análisis, haremos nuestros los antecedentes de los que parte el apelante, y que expresamente manifiesta en su recurso, es decir, que los jugadores en cuestión vieron la quinta cartulina amarilla de su respectivo ciclo, en el encuentro inmediatamente anterior al que debía enfrentar al Athletic Club y al Extremadura UD.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

Así las cosas, debe acudirse ahora al artículo 56.1 CD RFEF (del modo de cumplimiento de la suspensión por partidos). Este precepto dispone que:

“(…)

*1. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida”.*

Habida cuenta de que el encuentro entre el Athletic Club y el Extremadura UD tuvo lugar a todos los efectos, en el orden preestablecido por el calendario deportivo, debe declararse que los jugadores sancionados cumplieron en dicho encuentro, de forma reglamentaria, la suspensión del partido (1) que le impuso el Juez de Competición por acumulación de cartulinas amarillas, respectivamente, en cada uno de sus ciclos; por lo que **no se produjo la alineación indebida que denuncia el Real Club Deportivo de La Coruña, en el encuentro de referencia.**

- d) Al haberse motivado la cuestión controvertida con la suficiente fundamentación jurídica, no procede pronunciarse al respecto de las demás argumentaciones esgrimidas por el apelante que, en ningún caso, modificarían el sentido de la presente resolución.

**Cuarto.**- La resolución de fondo del presente recurso excusa a este Comité de efectuar pronunciamiento alguno sobre la medida de suspensión cautelar solicitada en el recurso de apelación.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso interpuesto por el Real Club Deportivo de La Coruña, confirmando la resolución acordada por el Juez de Competición de la RFEF en fecha 27 de abril de 2022.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE APELACIÓN

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 12 de mayo de 2022.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -